



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

### DECRETO.

Atendiendo á las justas consideraciones políticas y fundados motivos de conveniencia pública, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y con acuerdo del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Se suspende por ahora, y hasta tanto que se adopta otra disposicion legal, el pago de la asignacion hecha en la ley de presupuestos á S. M. la Reina madre Doña María Cristina de Borbon. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—Vitoria 26 de octubre de 1841.—A D. Antonio Gonzalez, presidente del consejo de ministros.

Sermo. Sr.: La rebelion que se alzó contra los poderes legalmente constituidos está ya vencida: deber es hoy del gobierno dar estabilidad al triunfo, y cerrar para lo sucesivo la sima de nuevas reacciones. Las atribuciones que la Constitucion de la monarquia da al poder ejecutivo, y las especiales que le fueron conferidas por la ley de 25 de octubre de 1839 marcan la línea de conducta que conviene seguir, libre de obstáculos opuestos antes legítimamente y que ya han desaparecido. Desmintiendo sus continuas protestas de lealtad las diputaciones de las tres provincias Vascongadas levantaron la bandera de la

insurreccion; pero aterradas con el grito de horror lanzado por toda la monarquia han abandonado al pais, que querian comprometer, llevando la conviccion de que los vascongados no hacian causa comun con los rebeldes. La administracion ha quedado huérfana, y las autoridades superiores políticas se han visto en la necesidad de adoptar medidas provisionales para que no se paralizase la accion del gobierno, y para que se evitasen graves males á los pueblos. En estas circunstancias es preciso pensar en la reorganizacion: el ministro que suscribe, despues de una meditacion detenida, cree que se está en el caso de que tenga entero efecto la aplicacion del principio de la unidad constitucional y que á él se sometan cuantas instituciones se le opongán.

Encargado el gobierno por el artículo 45 de la Constitucion de la conservacion del orden público en lo interior, no puede abandonar este cuidado á agentes que se jactan de una independencia absoluta y de una oposicion á sus determinaciones, sistemática, no interrumpida, y que ha llegado á ser rebelde. El gobierno, si bien no profesa los principios de una centralizacion estremada que ahogue los intereses provinciales y los municipales bajo el peso de la mano fiscal, proclama la unidad administrativa y la dependencia efectiva de sus agentes en todo lo que concierne á las funciones que la Constitucion le confiere: de otro modo ni el gobierno seria posible ni lo seria tampoco la responsabilidad ministerial. De aqui la necesidad de que el ramo de proteccion y seguridad pública en las provincias Vascongadas se confie esclusivamente á los agentes del gobierno.

No es solo la accion del poder ejecutivo la que sufre obstáculos: el legislativo recibe un nuevo *reto* que la Constitucion rechaza: las leyes sancionadas por la corona despues de vota-

das en las Cortes, á que asisten los representantes de las provincias, del mismo modo que las disposiciones del gobierno se sujetan al pase formal, que solo obtienen las que son del gusto de los partícipes del mando. Ni se exime el poder judicial del requisito del pase: sus providencias son fiscalizadas por la intervencion estraña de la administracion provincial que pretende poder impedir la ejecucion de los fallos de la justicia. Asi el pase conspira contra la armónica division de los altos poderes del Estado, contra la dignidad de la corona y de las Cortes, contra las atribuciones del gobierno y contra la independencia judicial y la autoridad de la cosa juzgada: debe cesar pues del todo como incompatible con la ley fundamental de la monarquia.

El artículo 69 de la Constitucion previene que los diputados de provincia sean nombrados por los mismos electores que los diputados á Cortes: en las provincias Vascongadas el derecho de elegir se limita á muy pocos, y estos no representan al pais: en la de Vizcaya se confia á la insaculacion y á la suerte: lo absurdo de semejantes sistemas vincula en castas y familias los cargos públicos, que han llegado á ser patrimonio de algunos. En los ayuntamientos no es la cualidad de español y de vecino la que da derecho electoral activo y pasivo; porque ya es necesario ser hidalgo, ya vecino concejante, ya vizcaino originario. Los métodos de eleccion son tantos como los pueblos, segun sus ordenanzas y prácticas peculiares: asi es que desde la eleccion hecha en concejo hasta la que cae por suerte ó toca por turno, hay diferentes formas de organizacion municipal; mas por regla general vence el privilegio, los oficios municipales se perpetuan en muy pocos, que al parecer estan en posesion de transmitirlos á sus descendientes, y queda hollado el artículo constitucional que hace á todos los españoles admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Tiempo es ya de que cese este monopolio: V. A. ha prometido librar á los pueblos de la vergonzosa tutela en que se les ha tenido: el cumplimiento de los artículos 69 y 70 de la Constitucion lo realizará. El ministro que tiene el honor de hacer estas observaciones, propone su aplicacion á las provincias Vascongadas como medida necesaria para que sea salva la unidad constitucional, y emancipado el pueblo de privilegios que le abruma.

La organizacion judicial, ya á instancia de los pueblos, ya por la obligacion que tiene el gobierno de cuidar de que pronta y cumplidamente se administre la justicia, ha tenido notables mejoras á pesar de la obstinada resistencia de las diputaciones: preséntase sin embargo en Alava aun por ejecutar la formacion de partidos ya decretada; y Vizcaya, donde la division y atribuciones de los juzgados son un caos, ofrece la anomalia de tener alcaldias de fuero patrimonia-

les; es decir, que aun existe allí aplicado el absurdo principio de que la obligacion de administrar justicia es un derecho que se compra y que se trasmite como las cosas que constituyen la propiedad de los particulares. La creacion de los partidos judiciales es una exigencia social que ya no puede dilatarse.

El establecimiento de las aduanas en las costas y fronteras ha sido siempre considerado como conveniente; los buenos principios de administracion y de economía le recomiendan; la agricultura, la industria y el comercio le reclaman de consuno; es tambien exigido por la unidad constitucional. No es nueva esta medida: en el reinado del Sr. don Felipe V y en la anterior época constitucional tuvo efecto: conveniente es restablecerla consultando al bien de estas provincias y al de todas las de la nacion.

Pero no basta esto: es menester mientras se reorganiza la administracion del pais crear otra provisional: el ensayo hecho en Guipúzcoa ofrece buenos resultados: la eleccion de una comision económica y consultiva debe hacerse estensiva á las provincias de Alava y Vizcaya para que de este modo se asegure la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos, y pueda consultarse á las necesidades políticas y materiales de los pueblos.

Estas consideraciones me hacen someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Vitoria 29 de octubre de 1841.—Facundo Infante.

### DECRETO.

Siendo indispensable reorganizar la administracion de las provincias Vascongadas por las razones que me habeis espuesto, del modo que exige el interes público y el principio de la unidad constitucional sancionado en la ley de 25 de octubre de 1839; como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los corregidores políticos de Vizcaya y de Guipúzcoa tomarán la denominacion de gefes superiores políticos.

Art. 2.º El ramo de proteccion y seguridad pública en las tres provincias Vascongadas estará cometido esclusivamente á los gefes políticos y á los alcaldes y fieles, bajo su inspeccion y vigilancia.

Art. 3.º Los ayuntamientos se organizarán con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la monarquia, verificándose las elecciones el mes de diciembre de este año; y tomando posesion los elegidos en 1.º de enero de 1842.

Art. 4.º Habrá diputaciones provinciales nombradas con arreglo al art. 69 de la Constitucion y á las leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán á las diputaciones generales, juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera eleccion



## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

se verificará tan luego como el gobierno deter-  
mine.

Art. 5.º Para la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos hasta que se verifique la instalacion de las diputaciones provinciales habrá en cada provincia una comision económica, compuesta de cuatro individuos nombrados por el gefe político, que la presidirá con voto. Esta comision será tambien consultiva para los negocios en que el gefe político lo estime conveniente.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aqui han desempeñado en las provincias Vascongadas las diputaciones y juntas forales, y las que para las elecciones de senadores, diputados á Córtes y de provincia y ayuntamientos les confian las leyes generales de la nacion. Hasta que esten instaladas, los gefes políticos desempeñarán todas sus funciones, á escepcion de la intervencion en las elecciones de senadores, diputados á Córtes y provinciales.

Art. 7.º La organizacion judicial se nivelará en las tres provincias al resto de la monarquia. En la de Alava se llevará á efecto la division de partidos prevenida en orden de 7 de setiembre de este año: y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcacion de partidos judiciales.

Art. 8.º Las leyes, las disposiciones del gobierno y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las provincias Vascongadas sin ninguna restriccion, asi como se verifica en las demas provicias del reino.

Art. 9.º Las aduanas desde 1.º de diciembre de este año, ó antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, á cuyo efecto se establecerán, ademas de las de S. Sebastian y Pasages, donde ya existen, en Irun, Fuenterrabia, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.

Art. 10. Los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Hacienda, adoptarán las medidas convenientes á la entera ejecucion de este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Vitoria á 29 de octubre de 1841.—A don Facundo Infante.

Como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en conferir á don Manuel Rojo Cañizal, en propiedad, la intendencia de la provincia de Pontevedra, para la cual fue nombrado en comision por decreto de 16 de noviembre del año pasado. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Vitoria á 29 de octubre de 1841.—A don Pedro Surrá y Rull.

La direccion general ha señalado el dia 16 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma, para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Villafranca del Bierzo, que se halla en la cantidad de 20,030 rs. vn. anuales. Quien quisiere hacer mejora del medio diezmo, diezmo ó cuarto, acudirá á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y arancel bajo los cuales se ha de verificar la subasta.

La direccion general ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Torquemada, bajo la cantidad de 63,758 rs. vn. en cada uno, señalando para el primer remate el dia 16 del corriente á las doce y media de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel, acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos, donde estarán de manifiesto.

No habiendose hecho postura hasta ahora á los puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Chozas de la Sierra para el año 1842, están señalados para el primero, segundo y tercer remate los dias festivos 7, 15, y 30 del corriente, en la sala capitular, de diez á doce de la mañana, respectivamente.

Para el segundo remate de los ramos del vino, al por menor, y medida de granos y romana de la villa de Pinto para el año venidero, se ha señalado el domingo próximo despues de las once de su mañana en la plaza pública.

En el real sitio de San Fernando, en los dias 7 y 30 del próximo noviembre, de diez á doce de su mañana, se celebra el segundo y tercer remate para el arrendamiento de puestos públicos, y su cuarto impuesto, y en dicho dia 7 el primero para el de carnes.

No habiendo habido postores á los ramos arrendables de jabon, aceite, vinagre, tiendas del pescado, tocino y manteca, del lugar de Alcorcon, se ha señalado para su primer remate el domingo 14 del corriente, y para el segundo de la alcabala del viento, que se abrirá con la decima en sus casas consistoriales: para el último

de estos y el del vino, carnicería y mojona, ó fiel medidor que se hallan con la décima, y abrirán con el cuarto el día 30, á la propia hora y en el mismo sitio; lo que se hace saber para la concurrencia de licitadores.

En el lugar de Vicálvaro ha tenido efecto en 31 de octubre próximo pasado el primer remate del ramo del vino para consumo del mismo en todo el año de 1842, en la cantidad de 25,000 rs. vn.; y para el de la décima ha señalado su ayuntamiento constitucional el día 14 del corriente y hora de las once de su mañana en la sala capitular de su casa consistorial.

Asimismo ha señalado el propio día y hora de las doce de dicha mañana en adelante para el primero de los de vinagre, aceite, jabón, carnes y derecho del bacalao. Quien quisiere interesarse en todos ó cada uno de los referidos ramos, acuda al remate en que se le admitirán las proposiciones que hiciere siendo arregladas.

Los licenciados del ejército con buenas licencias y los mozos solteros y viudos sin hijos que no pasen de 30 años y reúnan las demas circunstancias que exige la ordenanza de reemplazos para ser admitidos en el ejército en clase de sustitutos, y que quieran contratarse para este servicio, acudirán á la empresa que está establecida en Madrid, calle de Barrionuevo, núm. 12, cuarto principal de la derecha.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Cobeña, distante de la corte 4 leguas, su dotación 4,000 rs. cobrados por el ayuntamiento con obligación de asistir gratuitamente á los partos, quedando á su favor los golpes de mano hairada y afeitado en casas particulares; se admiten memoriales, francos de porte, todo el corriente mes que se dirijirán al ayuntamiento.

Para el primer remate del abasto de carnes frescas, tocino, manteca y jabón, en todo el año de 1842, ha señalado el ayuntamiento constitucional de la villa de S. Agustín, el día 15 del mes de noviembre de diez á doce de su mañana en la sala consistorial de la misma, por no haberse presentado licitadores en los remates que ha practicado. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporación.

Habiéndose hecho postura á la tienda primera de mercería y á las sisas de carne y tocino, y no habiendo habido licitador al bodegón de la comida, géneros extranjeros, ramo del jabón, abasto de carnes, cámara pontifical y molino

aceitero, se ha señalado para celebrarle el domingo 7 del próximo noviembre de diez á doce de su mañana en la sala capitular de esta villa.

En el lugar de S. Sebastian de los Reyes, distante dos leguas y media de la corte, se halla vacante el magisterio de primeras letras, dotado con ocho rs. diarios, á saber; cinco del fondo de propios y tres de un arbitrio, aprobado por la escelentísima diputación provincial, pagado mensualmente, casa de balde y la retribución de niños de padres pudientes; cuya provision acordado se verifique el domingo 14 del actual habiéndose cumplido el término por la equivocación advertida en el primer anuncio, en que se da á entender ser once rs. la dotación, en vez de los ocho que efectivamente son.

Por el ayuntamiento constitucional de la villa de Húmera se ha señalado el domingo 7 del actual para celebrar el 2.º remate de la taberna, bajo la mejora legal de la décima, y los primeros de la carnicería y tiendas de abacería y mercería, á que no se han presentado postores hasta ahora. Debiendo verificarse estos actos desde las nueve á las doce de la mañana en la sala consistorial.

De orden de la dirección general de rentas, y en virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de rentas de esta provincia, se convocan licitadores en pública subasta para el arriendo de las rentas provinciales del casco de la ciudad de Alcalá de Henares, con inclusion del 10 por 100 de géneros extranjeros y derecho de ferias en dicha ciudad, por un año que principiará en 1.º de enero de 1842, sirviendo de tipo la cantidad de 278,751 rs., y con arreglo á las condiciones formadas por las oficinas que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, donde se admitirán las posturas que se hicieren con tal que cubran por lo menos las dos terceras partes de la cantidad presupuesta, que es el valor entero de las rentas en administración, segun el último quinquenio, cuyas dos terceras partes ascienden á 185,834 rs. Siendo condición precisa entre las demas que comprende este arriendo que el rematante ha de afianzar los resultados del contrato en dinero metálico por toda la cantidad del remate ó en fincas libres, por una tercera parte mas del precio en que quedaron; advirtiéndose que está señalado para su remate el día 11 de noviembre próximo desde la una á las dos de la tarde, en los estrados de la Intendencia.